

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS GABRIEL GUTIERREZ PRIETO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2019-00046-00

Mediante auto interlocutorio del 19 de julio del 2019, se admitió la demanda y, en su numeral quinto, se le ordenó a la parte demandante consignara la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso.

El auto enunciado en el párrafo que antecede, le fue notificado al demandante mediante estado del día 22 de julio del 2019.

El 20 de febrero del 2020, ingresa el proceso a Despacho para su tramitación y se observa, que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte actora haya cumplido con la obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso, acto indispensable para la continuación de las presentes diligencias.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Subrayado del Despacho).

Se le ordenará a la parte demandante, que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento al numeral 4 del auto interlocutorio del 19 de julio de 2019, y a su vez se le prevendrá, que de no cumplir con su obligación, se le dará aplicación al inciso segundo, del artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del del auto admisorio de fecha 19 de julio de 2019.

SEGUNDO: De no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Para la notificación de esta providencia ténganse en cuenta los correos aportados por el apoderado de la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yelitza Moreno Cordoba
YELITZA MORENO CORDOBA
JUEZA

I.B.

¹ Demandante: mynasociados1@gmail.com

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 31 de julio de 2020 se notificó por ESTADO No. 4 TYBA del 3 de agosto de 2020.



LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
SECRETARIA